



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 23 noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00144-00
Accionante	:	RAFAEL PACHON RONCACIO
Accionado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.AB.

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativos de Cundinamarca (reparto).

2. CONSIDERACIONES

A través de apoderada, el señor **RAFAEL PACHON RONCACIO** presentó acción de reparación directa en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTPA –E.A.A.B. –E.S.P.**, por la pretende que se declare responsable por los daños y perjuicios ocasionados por la presunta omisión de la instalación de servicio público de agua y alcantarillado en un predio de la localidad de Fontibón.

Ahora bien, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (—) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De igual manera, del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos

sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de los hechos de la demanda se extrae que, el señor Rafael Pachón Roncacio pretende que se declare responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios ocasionados, por la presunta omisión de la instalación de servicio público de agua y alcantarillado en el predio Puente Grande ubicado en la localidad de Fontibón, en la calle 17 No. 137ª -76/98 y Avenida Calle 17 No. 137ª-76 interior 1 y 2 de la ciudad de Bogotá.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que, la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual no debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Además, resulta pertinente traer a colación que, el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente y el lucro cesante, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor.

Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó:

“Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante.

Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación.

Por consiguiente, dado que la parte actora solicitó como lucro cesante -consolidado y futuro- un total de 3.060 S.M.L.M.V., como resultado de lo dejado de percibir si no hubiera ocurrido el hecho dañoso, es claro que ello supera el monto equivalente a 500 S.M.L.M.V., exigido para acceder a esta Corporación en segunda instancia.

Adicionalmente, la Sala subraya que el examen del operador judicial, al momento de establecer si el demandante cumplió, o no, con dicho requisito, se circunscribe a observar si el cálculo efectuado en dicho acápite de la demanda se encuentra acorde con lo solicitado dentro de las pretensiones de la misma, comoquiera que, en primer lugar, es la parte demandante quien edifica y estructura las pretensiones de su demanda y, por tanto, estima los perjuicios cuya indemnización reclama; en segundo término, el análisis de los perjuicios alegados por la parte actora sólo será objeto de decisión al momento de dictar sentencia o de decidir sobre la aprobación o improbación de algún acuerdo conciliatorio que pueda producirse a lo largo del proceso, decisiones éstas que deberán adoptarse de acuerdo con el conjunto probatorio obrante dentro del expediente.

Por lo anterior, habida cuenta que le corresponde al demandante estimar la cuantía del proceso, claro está que con fundamento en los presupuestos que indica la ley y, como se dejó visto, los perjuicios solicitados por lucro cesante futuro tienen la naturaleza de principales, el Tribunal a quo no debió tenerlos como razón para rechazar la demanda por considerarlos accesorios, esto es en palabras de dicha Corporación “perjuicios proyectados con posterioridad a la demanda y de manera generalizada”.¹

De otro lado, por lo manifestado en el acápite de las pretensiones (fol. 22 demanda expediente digital), se advierte que el perjuicio que fue solicitado como lucro cesante, se determinó por el avalúo del inmueble para el año 2019 sin servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en la suma de \$14.521.851.000 y la diferencia con el avalúo proyectado con servicios que era de \$ 26.648.072.300, dando una diferencia de \$ 12.126.221.300, lo que considera el demandante como daño emergente, cifra que por ser la mayor cuantía será la de tener en cuenta para determinar la cuantía del presente proceso.

Por lo anterior, se observa que el valor de daño emergente pretendido por la parte actora es de \$ 12.126.221.300 pesos m/cte. De manera que, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$438.901.500, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda excede aquella cifra, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, de conformidad con el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 09 de diciembre de 2013. Expediente 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15651bc90729ef8f13f4b5250d5a9333768951e9fdf06efc5e0191615fd84c7

Documento generado en 23/11/2020 04:44:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3475fff8f9c50d5ae567393dd416be584403ab48cae3747a0cbdec90981c924**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:37 p.m.